



ESTADO No. 087

Fecha: 19/05/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 005 2007 00177 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A	LA CASA DE LAS PINTURAS LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S por la parte demandada CASA DE LAS PINTURAS LTDA.//ABSTENERSE de decretar el embargo de una fiducia solicitada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee la parte ejecutada fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes//CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2007 00665 01	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA SALAZAR HERNANDEZ	NARGEN RONDON BLANCO	Auto de Tramite (ACTIVA/MINIMA) NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito //RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ.// CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2010 00782 01	Ejecutivo Singular	JESUS ARTURO PEDRAZA MORA	ALFREDO USEDA CUEVAS	Auto de Tramite el demandado ALFREDO USEDA CUEVAS solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se decrete la terminación de la actuación, en razón a que (...) con los descuentos que se han venido descontando más los dineros que se le han consignado en su oportunidad la parte actora he pagado la totalidad que me están cobrando. Sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P//el demandado ALFREDO USEDA CUEVAS al tenor de la norma que se cita. con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional actualizada del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales...CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2010 00782 01	Ejecutivo Singular	JESUS ARTURO PEDRAZA MORA	ALFREDO USEDA CUEVAS	Auto que Ordena Requerimiento se ordena oficiar al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del CRÉDITO que dentro de este proceso ejecutivo cobra el demandante JESUS ARTURO PEDRAZA MORA, solicitado en la causa que allí se sigue con el radicado No. 8001311 0008 2021-00418-00//se considera pertinente prevenir a la parte ejecutada MARIA LUISA CUEVAS y ALFREDO USEDA CUEVAS para que cualquier tipo de pago que se le realice a favor del demandante JESUS ARTURO PEDRAZA MORA por cuenta del crédito que acá se ejecuta, se debe proceder a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local//CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2013 00232 01	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	OLGA ANGARITA MANTILLA	Auto de Tramite Téngase en cuenta el memorial que antecede presentado por el abogado de la parte demandante, a través del cual dicho extremo procesal y la demandada OLGA ANGARITA MANTILLA manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago dentro de las presentes diligencias. Por ello, una vez cumplido lo allí dispuesto, se requiere a los sujetos procesales para que informen de dicha novedad a la actuación y así entrar a proveer si hay merito suficiente para decretar la terminación de este proceso, según fue acordado//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2013 00609 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto reconoce personería a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ//2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2013 00609 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 011 2014 00118 01	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA. I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Auto que Ordena Requerimiento el Despacho considera pertinente ordenar oficiar de manera inmediata al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ dentro del proceso radicado bajo el No. 68689-31-89-014-2012-00145-00, con el fin de informar frente a los dineros puestos a disposición de ese estrado que los mismos se constituyeron bajo el título judicial para el día 03/08/2017, de acuerdo al informe rendido por la Secretaría del Juzgado de origen, como consta en el expediente digital (pág. 1406 ImagenDigital). // CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2016 00423 01	Ejecutivo con Título Prendario	NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO	LIZETH LONOR VALENZUELA ARRIETA	Auto que Ordena Requerimiento Ordena oficiar a la FISCALÍA CUARENTA SECCIONAL DE BUCARAMANGA//Ordena requerir a la rematante NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68307 40 89 001 2016 00932 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA. -COOMULTRASAN-	VICTOR ALFONSO ORTIZ BAEZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// Requeriri a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación.// ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutado, LUIS JOSE ORTIZ CARREÑO, en razón de lo certificado por la Secretaria del Centro de Servicios//Carolina P	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00185 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEDSI CAROLINA GOMEZ RINCON	Auto de Tramite NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.//PREVENIR al señor JUAN CAMILO MARIN HERNANDEZ que debe abstenerse de realizar cualquier tipo//En atención a que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo objeto de prenda que fue denunciado como de propiedad de la parte demandada YEDSI CAROLINA GOMEZ RINCON, el Despacho ORDENA la inmovilización y el secuestro del automotor identificado con la placa IRO-670. // CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00478 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BETHEL S.A.S	VENTURA MOTOR SAS	Auto de Tramite Sería del caso proceder a resolver acerca de la suspensión de este trámite conforme lo solicita el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, en virtud de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras promovida por el demandado EUDORO LEON RENOGA, dándosele así aplicación al literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias no se encuentra cautelado el inmueble identificado con M.I. 270-27988 objeto del prenotado proceso.	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00478 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BETHEL S.A.S	VENTURA MOTOR SAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credi //Ordena entrega titulos//CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 028 2018 00590 01	Ejecutivo Singular	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No. 314-38756 denunciado como de propiedad de la parte demandada JENS JENSEN//para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (SANTANDER)//CP	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2019 00487 01	Ejecutivo Singular	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL - COOPCENTRAL LTDA -	GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES	Auto Niega Entrega de Titulo //Ordena a la Secretaría del Centro de Servicios elaborar y remitir oficios//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2019 00685 01	Ejecutivo Singular	CARMEN SOFIA HERNANDEZ	ARGELIA RODRIGUEZ DE GARCIA	Auto reanuda proceso de oficio o a petic Requerir a la parte ejecutante para que una vez se cumpla con el pago total de la obligación ejecutada por la parte demandada, incluyéndose las costas procesales, proceda a informar a las presentes diligencias de dicha novedad//MINIMA//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2020 00104 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto decreta levantar medida cautelar //ORDENA OFICIAR AL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2020 00104 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi //Requerir a los sujetos procesales, especialmente, al Fondo Nacional de Garantías//Acepta renuncia al poder//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2020 00473 01	Ejecutivo Singular	JUDITH EVELYA HERNANDEZ PAEZ	ALEX MAURICIO GAITAN AILLON	Auto que Ordena Requerimiento Previo a iniciar el trámite del incidente pretendido por la parte actora, el Despacho ordena requerir a dicho extremo procesal con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al oficio No. 0475 del 20/10/2021//el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la remisión a su destinatario del oficio que comunica una medida cautelar decretada en el auto del 20/10/2021, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 021 2021 00603 01	Ejecutivo Singular	FREDDY HERNANDO BOHORQUEZ ALVARADO	LUIS ENRIQUE DIAZ SISA	Auto que Avoca Conocimiento //ORDENAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HASTA TANTO SE RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS//(MINIMA)//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2021 00603 01	Ejecutivo Singular	FREDDY HERNANDO BOHORQUEZ ALVARADO	LUIS ENRIQUE DIAZ SISA	Auto Toma Nota de Remanente //ORDENA OFICIAR AL PAGADOR//AG	18/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 (dd/mm/aaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUIEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J05-2007-00177-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PRIMERO: DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S por la parte demandada **CASA DE LAS PINTURAS LTDA.** en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO ITAÚ, BANCO CORPBANCA, BANCO FALLABELLA, BANCAMIA, BANCO BCSC, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA HELM TRUSH, FIDUCIARIA DEL BANCO DE CREDITO, FIDUCOMERCIO, FIDUCIRIA BOGOTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA GNB SUDMAERIS, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MI BANCO, BANCO FINANDINA, BANCO COMULDESA, CITIBANK, BANCOOMEVA, CREZCAMOS, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE CRÉDITO y BANCO SANTANDER.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$100.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local,

previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo de una fiducia solicitada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee la parte ejecutada fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha, Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el apoderado de la demandada **NARGEN RONDON BLANCO**, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el

desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)". (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"; quiere decir ello que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación registrada en el sistema justicia XXI aparece para el día 01/03/2018 (constancia secretarial se libran oficios pasa al puesto), es decir, que desde la deprecación elevada por la demandada (04/05/2022) han pasado 4 años; 2 meses; 3 días, sin ninguna actuación, cumpliéndose así el plazo establecido en la citada normatividad. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que, mediante el auto de fecha 05/12/2011, el Juzgado de origen (Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga) ordenó la inmovilización del vehículo identificado con la placa **FBC-91B**, denunciado como de propiedad de la demandada **NARGEN RONDON BLANCO**, es decir, que se encuentra una medida cautelar pendiente cuya materialización no depende de la parte ejecutante, sino del actuar de la autoridad encargada para ello una vez se localice el bien objeto de cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito que presentó la parte demandada, según lo advertido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ**, identificado con la **T.P. 194.436** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE MAYO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J14-2010-0782-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **ALFREDO USEDA CUEVAS** allega una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. En memorial que antecede el demandado **ALFREDO USEDA CUEVAS** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se decrete la terminación de la actuación, en razón a que "(...) *con los descuentos que se han venido descontando más los dineros que se le han consignado en su oportunidad la parte actora he pagado la totalidad que me están cobrando*". Sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el depreciamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: "(...) *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (...)".

Así entonces, el demandado **ALFREDO USEDA CUEVAS** al tenor de la norma que se cita, con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional "actualizada" del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar. De ahí, que sea improcedente también el levantamiento de medidas cautelares suplicado por el memorialista.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J14-2010-0782-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** remite un oficio mediante el cual comunica el embargo del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al oficio que antecede, se ordena oficiar al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del **CRÉDITO** que dentro de este proceso ejecutivo cobra el demandante **JESUS ARTURO PEDRAZA MORA**, solicitado en la causa que allí se sigue con el radicado No. **8001311 0008 2021-00418-00**, en donde se profirió el auto del 24/03/2022. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

2. Teniendo en cuenta la medida decretada por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, se considera pertinente prevenir a la parte ejecutada **MARIA LUISA CUEVAS** y **ALFREDO USEDA CUEVAS** para que cualquier tipo de pago que se le realice a favor del demandante **JESUS ARTURO PEDRAZA MORA** por cuenta del crédito que acá se ejecuta, se debe proceder a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. **Adviértasele a la parte ejecutada que en virtud del embargo de crédito le está vedado realizar cualquier tipo de pago directo con la parte acreedora en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 87 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2013-00232-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante allega un memorial contentivo de un acuerdo de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Téngase en cuenta el memorial que antecede presentado por el abogado de la parte demandante, a través del cual dicho extremo procesal y la demandada **OLGA ANGARITA MANTILLA** manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago dentro de las presentes diligencias. Por ello, una vez cumplido lo allí dispuesto, se requiere a los sujetos procesales para que informen de dicha novedad a la actuación y así entrar a proveer si hay mérito suficiente para decretar la terminación de este proceso, según fue acordado.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J003-2013-00609-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandada aportó un nuevo acto de apoderamiento. Por su parte, se ingresa la liquidación de crédito que presentó la parte ejecutante. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ**, identificada con la **T.P. 153.272** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte ejecutada, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 20/05/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 24/05/2022.

Se fija en lista No. 087

Bucaramanga, 19 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se decrete unas medidas cautelares. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente cuyo titular sea la parte demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AGRARIO y BANCO ITAÚ.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$132.397.200,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones: (i) los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, en especial, aquellos que correspondan a aportes de los afiliados en salud que reposan en las cuentas maestras de recaudo y dineros que provengan del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan para dejar o no a disposición los dineros objeto de la prenotada medida cautelar, señalando si se

atendieron las pautas fijadas para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, esto es, los provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Previo a decretar la otra medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, se requiere a ese extremo procesal para que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, se sirva aclarar la cautela pretendida, en cuanto a los derechos se derivan de qué clase de contrato suscrito entre la parte demandada con las entidades SALUD VIDA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACION – AGENTE LIQUIDADOR, SOLSALUD E.P.S, EMDI SALUD E.P.S, HUMANA VIVIR E.P.S, NUEVA E.P.S, MEDIMAS E.P.S, COOMEVA E.P.S, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGURO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ARL POSITIVA, ARL SURA, SEGUROS BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SURATEP, ARL MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Esa precisión se requiere evacuar previamente, pues, la deprecación elevada se torna genérica y va en contravía del principio de taxatividad que rodea a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Además, no se puede perder de vista que en materia de contratos, dependiendo su naturaleza, se aplican porcentajes y límites de inembargabilidad diferentes, siguiendo las provisiones de los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se sirva informar o certificar qué cuentas bancarias cuyo titular sea la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** tienen la calidad de cuentas "maestras" y son inembargables, así como también qué cuentas bancarias no albergan dicha calidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con el radicado No. **68001-40-03-017-2018-00832-01** adelantado ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$132.397.200,00)**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

➤ Proceso distinguido con el radicado No. **68001-40-03-013-2018-00820-01** adelantado ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$132.397.200,00)**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 087 se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2014-00118-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí un tercero interesado solicitan información acerca de la constitución de los depósitos judiciales que se dejaron a disposición de ese estrado para el proceso 2012-00145. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en el oficio que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar de manera inmediata al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, con el fin de informar frente a los dineros puestos a disposición de ese estrado que los mismos se constituyeron bajo el título judicial para el día 03/08/2017, de acuerdo al informe rendido por la Secretaría del Juzgado de origen, como consta en el expediente digital (pág. 1406 ImagenDigital). Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la Fiscalía Doce Seccional del Grupo Investigación y Juicios de Bucaramanga solicita información respecto del proceso de la referencia. A su vez, que la rematante **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO** no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en el auto de fecha 24/05/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

1. Teniendo en cuenta el oficio que precede, el Despacho ordena oficiar a la **FISCALÍA CUARENTA SECCIONAL DE BUCARAMANGA** con destino al asunto "*Caso-CUI: 680016000159202707446 -F:40 Acusado: Alexander Olano Pallares Delito: Falsedad Marcaria*", con el fin de informar que el bien mueble "(...) *Vehículo de placa **RNK-87D**, radicado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (Santander), marca YAMAHA, clase motocicleta, línea FZ16 (AC150), modelo 2015, color NARANJA GRIS, servicio particular, chasis 9FKKG0347F2082893, motor 45D3082893*", fue dejado a disposición por la autoridad de policía dentro del proceso de la referencia el día 22/08/2017. Además, mediante auto del 24/05/2021 se dispuso: "**APROBAR** en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 04/05/2021, en el cual se **ADJUDICÓ** -por cuenta del crédito que se ejecuta- en la suma de **(\$3.650.000.00)** a la demandante **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO**, el bien mueble identificado", en virtud de lo cual, dicho vehículo fue ordenado entregado a la mencionada rematante. Por el Centro de Servicios, cúmplase con lo aquí ordenado y envíese a su destinatario la respuesta referida.

2. Requerir a la señora **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO**, quien obra como rematante del bien mueble cautelado, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del auto de fecha 24/05/2021, allegando así la copia del certificado de tradición del vehículo subastado que se identifica con la placa **RNK-87D**, en donde conste la venta forzada a su favor, debidamente inscrita ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón y la cancelación del gravamen prendario que recae sobre dicho automotor, como se ordenó en el auto que aprobó el anotado remate.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

4. Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J01-2016-00932-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se informa que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar que no existen títulos judiciales constituidos a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes

desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutado **LUIS JOSE ORTIZ CARREÑO**, en razón de lo certificado por la Secretaría del Centro de Servicios.

SEXTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 87 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que un tercero interesado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el memorial que antecede, el tercero interesado **JUAN CAMILO MARIN HERNANDEZ** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". Esto quiere decir que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito - 03/05/2022-, es de fecha 25/02/2022 (auto toma nota de remanente), es decir, que entre esos dos tiempos ha pasado 2 meses; 1 semana; 1 día. En consecuencia, los dos años de inactividad que exige la norma antes planteada no se han visto cumplidos.

De igual manera, vale advertirle al señor **JUAN CAMILO MARIN HERNANDEZ** que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de negociación sobre el vehículo de placa **IRO-670**, dado que dicho automotor se encuentra embargado por cuenta de este proceso ejecutivo, en donde se está haciendo valer por **BANCOLOMBIA** la prenda que recae sobre ese bien.

Finalmente, se adoptará una medida de ordenación e instrucción en el acápite resolutivo de esta decisión respecto del vehículo de **IRO-670**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al señor **JUAN CAMILO MARIN HERNANDEZ** que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de negociación sobre el vehículo de placa **IRO-670**, dado que dicho automotor se encuentra embargado por cuenta de este proceso

ejecutivo, en donde se está haciendo valer por **BANCOLOMBIA** la prenda que recae sobre ese bien.

TERCERO: En atención a que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo objeto de prenda que fue denunciado como de propiedad de la parte demandada **YEDSI CAROLINA GOMEZ RINCON**, el Despacho **ORDENA** la inmovilización y el secuestro del automotor identificado con la placa **IRO-670**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, se ordena comisionar a los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que realicen la inmovilización y el secuestro del vehículo en comento. De igual modo, se dispondrá oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, a efectos de la inmovilización del citado rodante y una vez retenido lo ponga a disposición, con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle de manera inmediata al Inspector de Tránsito que tenga competencia en el sitio donde se produzca dicha actuación, advirtiéndole que por orden judicial el rodante queda bajo su custodia y que será comisionado para la práctica de secuestro de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios para inmovilización de vehículos por orden judicial que tenga autorizado la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique el secuestro del mismo.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro que allí opere; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$250.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior de la Judicatura

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 87 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J012-2017-00478-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió oficio mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA** comunicó la admisión de una solicitud de restitución y formalización de tierras solicitado por el demandado **EUDORO LEON RENOGA**. Se le coloca de presente que en el proceso de la referencia está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proceder a resolver acerca de la suspensión de este trámite conforme lo solicita el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**, en virtud de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras promovida por el demandado **EUDORO LEON RENOGA**, dándosele así aplicación al literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias no se encuentra cautelado el inmueble identificado con M.I. 270-27988 objeto del prenotado proceso.

Por tanto, para los efectos pertinentes, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comuníquese lo antes expuesto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA** dentro del proceso que allá se tramita bajo el radicado No. 54001-3121-001-2021-00168-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J12-2017-00478-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sirvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$93.093.639,30)** que corresponde a capital más intereses ~~representados~~ **hasta el 18/05/2022**, advirtiéndose que en el cálculo matemático se planteó la siguiente metodología: **1) se imputaron como abonos —en su fecha de constitución— los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada; 2) los dineros que se tuvieron en cuenta como abono por la suma de **(\$1.560.153,43)**, se aplicaron en primer orden como un pago parcial de las costas procesales que fueron liquidadas en **(\$2.247.000,00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, de dichas costas queda pendiente de pago por el deudor la suma de **(\$686.846,57)**.**

2. Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en

esta ejecución. Líbrense las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

PAVS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **87** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MAYO DE 2.022**.



Rama Judicial
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO *Firma*
Profesional Universitario Grado 12
República de Colombia

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{ [(1+t)^{n/365} - 1] \times C \}$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	6-abr-17	Saldo inicial		22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$7.722.000,00	\$7.722.000,00
1	30-abr-17	Intereses de mora	24	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$148.087,32	\$0,00	\$148.087,32	\$148.087,32	\$0,00	\$7.722.000,00	\$7.870.087,32
2	8-may-17	ARRIENDO	8	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$7.722.000,00	\$0,00	\$0,00	\$49.050,21	\$0,00	\$49.050,21	\$197.137,53	\$0,00	\$15.444.000,00	\$15.641.137,53
3	31-may-17	Intereses de mora	23	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$283.721,37	\$0,00	\$283.721,37	\$480.858,90	\$0,00	\$15.444.000,00	\$15.924.858,90
4	6-jun-17	ARRIENDO	6	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$7.722.000,00	\$0,00	\$0,00	\$73.517,05	\$0,00	\$73.517,05	\$554.375,95	\$0,00	\$23.166.000,00	\$23.720.375,95
5	30-jun-17	Intereses de mora	24	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$444.261,95	\$0,00	\$444.261,95	\$998.637,89	\$0,00	\$23.166.000,00	\$24.164.637,89
6	6-jul-17	ARRIENDO	6	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$7.722.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.767,90	\$0,00	\$108.767,90	\$1.107.405,80	\$0,00	\$30.888.000,00	\$31.995.405,80
7	31-jul-17	Intereses de mora	25	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$608.773,50	\$0,00	\$608.773,50	\$1.716.179,29	\$0,00	\$30.888.000,00	\$32.604.179,29
8	8-ago-17	ARRIENDO	8	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$7.722.000,00	\$0,00	\$0,00	\$193.516,32	\$0,00	\$193.516,32	\$1.909.695,61	\$0,00	\$38.610.000,00	\$40.519.695,61
9	31-ago-17	Intereses de mora	23	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$699.541,47	\$0,00	\$699.541,47	\$2.609.237,08	\$0,00	\$38.610.000,00	\$41.219.237,08
10	21-sep-17	Intereses de mora	21	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$625.441,32	\$0,00	\$625.441,32	\$3.234.678,41	\$0,00	\$38.610.000,00	\$41.844.678,41
11	30-sep-17	Intereses de mora	9	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$266.816,11	\$0,00	\$266.816,11	\$3.501.494,51	\$0,00	\$38.610.000,00	\$42.111.494,51
12	11-oct-17	Intereses de mora	11	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$321.957,51	\$0,00	\$321.957,51	\$3.823.452,03	\$0,00	\$38.610.000,00	\$42.433.452,03
13	31-oct-17	Intereses de mora	20	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$587.373,18	\$0,00	\$587.373,18	\$4.410.825,21	\$0,00	\$38.610.000,00	\$43.020.825,21
14	2-nov-17	Intereses de mora	2	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.880,12	\$0,00	\$57.880,12	\$4.468.705,33	\$0,00	\$38.610.000,00	\$43.078.705,33
15	30-nov-17	Intereses de mora	28	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$818.265,15	\$0,00	\$818.265,15	\$5.286.970,48	\$0,00	\$38.610.000,00	\$43.896.170,48
16	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$899.674,03	\$0,00	\$899.674,03	\$6.186.644,51	\$0,00	\$38.610.000,00	\$44.796.644,51
17	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$896.602,53	\$0,00	\$896.602,53	\$7.083.247,04	\$0,00	\$38.610.000,00	\$45.693.247,04
18	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$819.990,56	\$0,00	\$819.990,56	\$7.903.237,60	\$0,00	\$38.610.000,00	\$46.513.237,60
19	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$896.218,41	\$0,00	\$896.218,41	\$8.799.456,01	\$0,00	\$38.610.000,00	\$47.409.456,01
20	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$859.548,73	\$0,00	\$859.548,73	\$9.659.004,74	\$0,00	\$38.610.000,00	\$48.269.004,74
21	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$886.987,47	\$0,00	\$886.987,47	\$10.545.992,21	\$0,00	\$38.610.000,00	\$49.155.992,21
22	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$852.095,79	\$0,00	\$852.095,79	\$11.398.088,01	\$0,00	\$38.610.000,00	\$50.008.088,01
23	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$871.163,98	\$0,00	\$871.163,98	\$12.269.251,99	\$0,00	\$38.610.000,00	\$50.879.251,99
24	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$867.681,37	\$0,00	\$867.681,37	\$13.136.933,35	\$0,00	\$38.610.000,00	\$51.746.933,35
25	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$834.519,26	\$0,00	\$834.519,26	\$13.971.452,62	\$0,00	\$38.610.000,00	\$52.581.452,62
26	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$855.660,30	\$0,00	\$855.660,30	\$14.827.112,91	\$0,00	\$38.610.000,00	\$53.437.112,91
27	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$822.502,02	\$0,00	\$822.502,02	\$15.649.614,93	\$0,00	\$38.610.000,00	\$54.259.614,93
28	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$846.715,88	\$0,00	\$846.715,88	\$16.496.330,81	\$0,00	\$38.610.000,00	\$55.106.330,81
29	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$837.359,22	\$0,00	\$837.359,22	\$17.333.690,03	\$0,00	\$38.610.000,00	\$55.943.690,03
30	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$774.481,99	\$0,00	\$774.481,99	\$18.108.172,02	\$0,00	\$38.610.000,00	\$56.718.172,02
31	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$845.547,60	\$0,00	\$845.547,60	\$18.953.719,62	\$0,00	\$38.610.000,00	\$57.563.719,62
32	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$816.101,19	\$0,00	\$816.101,19	\$19.769.820,81	\$0,00	\$38.610.000,00	\$58.379.820,81
33	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$844.378,95	\$0,00	\$844.378,95	\$20.614.199,76	\$0,00	\$38.610.000,00	\$59.224.199,76
34	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$815.347,39	\$0,00	\$815.347,39	\$21.429.547,15	\$0,00	\$38.610.000,00	\$60.039.547,15
35	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$842.040,54	\$0,00	\$842.040,54	\$22.271.587,69	\$0,00	\$38.610.000,00	\$60.881.587,69
36	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$843.599,65	\$0,00	\$843.599,65	\$23.115.187,33	\$0,00	\$38.610.000,00	\$61.725.187,33
37	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$816.101,19	\$0,00	\$816.101,19	\$23.931.288,53	\$0,00	\$38.610.000,00	\$62.541.288,53
38	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$835.016,31	\$0,00	\$835.016,31	\$24.766.304,84	\$0,00	\$38.610.000,00	\$63.376.304,84
39	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$805.155,27	\$0,00	\$805.155,27	\$25.571.460,11	\$0,00	\$38.610.000,00	\$64.181.460,11
40	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$827.587,21	\$0,00	\$827.587,21	\$26.399.047,32	\$0,00	\$38.610.000,00	\$65.009.047,32
41	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$822.103,46	\$0,00	\$822.103,46	\$27.221.150,78	\$0,00	\$38.610.000,00	\$65.831.150,78
42	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$779.143,54	\$0,00	\$779.143,54	\$28.000.294,32	\$0,00	\$38.610.000,00	\$66.610.294,32
43	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$829.152,48	\$0,00	\$829.152,48	\$28.829.446,80	\$0,00	\$38.610.000,00	\$67.439.446,80
44	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$792.278,75	\$0,00	\$792.278,75	\$29.621.725,55	\$0,00	\$38.610.000,00	\$68.231.725,55
45	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$799.297,14	\$0,00	\$799.297,14	\$30.421.022,69	\$0,00	\$38.610.000,00	\$69.031.022,69

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J12-2017-00478 TITULO: ARRIENDOS

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$770.585,65	\$0,00	\$770.585,65	\$31.191.608,34	\$0,00	\$38.610.000,00	\$69.801.608,34
47	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$796.535,02	\$0,00	\$796.535,02	\$31.988.143,36	\$0,00	\$38.610.000,00	\$70.598.143,36
48	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$803.239,42	\$0,00	\$803.239,42	\$32.791.382,78	\$0,00	\$38.610.000,00	\$71.401.382,78
49	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$779.355,07	\$0,00	\$779.355,07	\$33.570.737,85	\$0,00	\$38.610.000,00	\$72.180.737,85
50	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$795.350,61	\$0,00	\$795.350,61	\$34.366.088,46	\$0,00	\$38.610.000,00	\$72.976.088,46
51	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$759.880,32	\$0,00	\$759.880,32	\$35.125.968,77	\$0,00	\$38.610.000,00	\$73.735.968,77
52	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$770.389,02	\$0,00	\$770.389,02	\$35.896.357,79	\$0,00	\$38.610.000,00	\$74.506.357,79
53	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$764.818,78	\$0,00	\$764.818,78	\$36.661.176,57	\$0,00	\$38.610.000,00	\$75.271.176,57
54	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$698.034,32	\$0,00	\$698.034,32	\$37.359.210,89	\$0,00	\$38.610.000,00	\$75.969.210,89
55	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$768.400,62	\$0,00	\$768.400,62	\$38.127.611,51	\$0,00	\$38.610.000,00	\$76.737.611,51
56	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$739.527,22	\$0,00	\$739.527,22	\$38.867.138,73	\$0,00	\$38.610.000,00	\$77.477.138,73
57	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$760.834,83	\$0,00	\$760.834,83	\$39.627.973,56	\$0,00	\$38.610.000,00	\$78.237.973,56
58	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$735.673,79	\$0,00	\$735.673,79	\$40.363.647,36	\$0,00	\$38.610.000,00	\$78.973.647,36
59	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$759.240,03	\$0,00	\$759.240,03	\$41.122.887,39	\$0,00	\$38.610.000,00	\$79.732.887,39
60	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$761.631,97	\$0,00	\$761.631,97	\$41.884.519,36	\$0,00	\$38.610.000,00	\$80.494.519,36
61	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$734.902,60	\$0,00	\$734.902,60	\$42.619.421,96	\$0,00	\$38.610.000,00	\$81.229.421,96
62	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$755.250,00	\$0,00	\$755.250,00	\$43.374.671,96	\$0,00	\$38.610.000,00	\$81.984.671,96
63	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$737.986,35	\$0,00	\$737.986,35	\$44.112.658,31	\$0,00	\$38.610.000,00	\$82.722.658,31
64	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$770.389,02	\$0,00	\$770.389,02	\$44.883.047,33	\$0,00	\$38.610.000,00	\$83.493.047,33
65	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$778.331,81	\$0,00	\$778.331,81	\$45.661.379,15	\$0,00	\$38.610.000,00	\$84.271.379,15
66	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$725.136,90	\$0,00	\$725.136,90	\$46.386.516,05	\$0,00	\$38.610.000,00	\$84.996.516,05
67	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$810.324,84	\$0,00	\$810.324,84	\$47.196.840,89	\$0,00	\$38.610.000,00	\$85.806.840,89
68	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$805.911,26	\$0,00	\$805.911,26	\$48.002.752,15	\$0,00	\$38.610.000,00	\$86.612.752,15
69	18-may-22	Intereses de mora	18	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$496.337,16	\$0,00	\$496.337,16	\$48.499.089,30	\$0,00	\$38.610.000,00	\$87.109.089,30

TOTALES						
CAPITAL	OTROS CONCEPTOS	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 38.610.000,00	\$ 5.984.550,00	\$ 0,00	\$48.499.089,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 93.093.639,30

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA. SE APLICARON ABONOS POR \$1.560.153,20 CON CARGO A LAS COSTAS QUEDANDO UN SALDO POR ESE CONCEPTO DE \$686.846,80.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J28-2018-00590-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó una escritura pública con el fin de que cumplir con el requerimiento que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que se allegó el certificado de tradición que acredita la inscripción de una medida cautelar e igualmente se allega los linderos del predio embargado, el Despacho encuentra procedente ordenar el secuestro del predio cautelado –en una cuota parte- y comisionar para la práctica de esa actuación, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No. **314-38756** denunciado como de propiedad de la parte demandada **JENS JENSEN**, el cual corresponde a un lote de terreno rural identificado con el No. 56 situado en la región de los Colorados del municipio de Piedecuesta (Santander) , cuyos linderos y demás características que lo identifican se encuentra consignados en la escritura pública No. 4.191 del 10/12/2002 suscrita ante la Notaría Séptima de Bucaramanga.

De conformidad a lo previsto en los artículos 37 al 40 del C.G.P, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos,

abogados, usuarios y ciudadanía en general. **Igualmente, dentro de la diligencia de secuestro a surtir se deberá tenerse en cuenta por el comisionado el contenido de lo previsto en el numeral 5° del artículo 595 del C.G.P, disponiéndose así que la entrega al secuestro del predio secuestrado en una cuota parte se hace de manera simbólica.**

El comisionado deberá comunicar y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí opere; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$250.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Procédase por el Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y remítase a su destinatario con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto y de la providencia que le reconoce personería al abogado de la parte demandante).

SEGUNDO: Respecto del secuestro peticionado sobre la cuota parte del inmueble que pertenece a la demandada **MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO**, el Despacho no accederá a ello, en razón a que el proceso de referencia se encuentra suspendido frente a la ejecutada en mención, en virtud del trámite de negociación de deudas que se está adelantando.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 87 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MAYO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J05-2019-00487-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual la parte demandante solicita informe de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. A su vez, se solicita oficiar a un pagador y al juzgado de origen para conversión de títulos judiciales. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
2. Atendiendo la solicitud que antecede, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en los proveídos de fecha 11/03/2020 y 10/09/2020.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la elaboración y remisión de los oficios que comunican lo dictado en el auto del 11/03/2020 y el numeral 3º del 10/09/2020, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el término por el cual se sancionó a la abogada de la parte ejecutante ya se encuentra superado. A su vez, que dicha profesional del derecho presenta un escrito, mediante el cual comunica que se canceló la obligación, pero aún falta por pagar las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 159 y 160 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar la reanudación de la presente actuación, toda vez que la causa por la cual se interrumpió quedó superada en el tiempo.
2. Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno lo informado por la abogada de la parte ejecutante, quien comunica al proceso que *"(...) los demandados, estan a paz y salvo por concepto de las cuotas de administración, a marzo 2022, quedando solo pendiente el pago de honorarios profesionales y costas, en el proceso de la referencia"*.
3. Requerir a la parte ejecutante para que una vez se cumpla con el pago total de la obligación ejecutada por la parte demandada, incluyéndose las costas procesales, proceda a informar a las presentes diligencias de dicha novedad.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo que se lleva ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, presenta una solicitud respecto del vehículo de placa **FSO-560**. Sírvese proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro la causa que se adelanta en contra del aquí demandado **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga bajo la radicación No. 2021-00606-00, cuyo objetivo es la aprehensión y entrega del bien de garantía mobiliaria (LEY 1676 DE 2013) que recae sobre el vehículo identificado con la placa **FSO-560**, solicita lo siguiente:

"a. Ordenar el desplazamiento de la medida cautelar (embargo y secuestro) dispuesta por su judicatura, dentro del asunto que se indica en la referencia, sobre el vehículo de placas FSO560, habida cuenta los fundamentos de hecho y derecho arriba expuestos y en tal sentido oficiar a la Secretaría de Transito y Transporte a fin de que efectuó la cancelación de dicha medida cautelar.

b. Ordenar la entrega del vehículo automotor a Bancolombia S.A y/o al suscrito apoderado, oficiando al parqueadero Captuacol, lugar donde se dejó a disposición el vehículo inmovilizado.

c. Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo automotor y en tal sentido oficiar a la Policía Nacional a fin de que efectuó la cancelación pertinente.

d. Las comunicaciones dispuestas como consecuencia de la presente comunicación sírvase ordenar que se efectúen a través de la secretaría de su despacho, para ser tramitadas con arreglo al

Decreto 806 de 2020, enviándolos por los siguientes canales digitales así: (i) A la Policía Nacional, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co y/o mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co; (ii) Al parqueadero Captucol, correo electrónico: captucol@gmail.com; (iii) A la Secretaría de movilidad de Bucaramanga al correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co Finalmente, agradezco que tales comunicaciones también sean copiadas al suscrito abogado, al correo efraindej@erpoasesorias.com, a fin de facilitar el seguimiento al cumplimiento de su decisión y llevar a feliz término el mandato de con que he venido actuando”.

Con el fin de sustentar las anteriores peticiones, el memorialista adujo lo siguiente:

“3. Teniendo en cuenta que el deudor Jaime Humberto Rodríguez Rodríguez no sólo incumplió el contrato de prenda sin tenencia al dejar de pagar la obligación garantizada, sino que permitió que la prenda resultara afectada con la persecución de un tercero (Banco de Bogotá), Bancolombia decidió implementar el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria convenido con su deudor y denominado “pago directo”, con arreglo al Régimen de Garantía Mobiliaria, que no es otra figura diferente al pacto comisorio, tal como quedó estipulado en la cláusula octava del referido contrato de prenda sin tenencia que se adjunta.

4. Fue así como, el día 10/02/22 siendo las 14:00:04 y con Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20191029000119700 procedió a hacer la inscripción del formulario registral de la ejecución ante la Confederación de Cámaras “CONFECÁMARAS”, registro que el régimen de garantías mobiliarias le otorga la calidad de título ejecutivo y medio de notificación al deudor y/o garante de la decisión de su acreedor de ejecutar la garantía mobiliaria.

5 Según se evidencia en el paginario, el vehículo de placas FSO560, fue embargado con anotación en el Registro de propietarios el 18 de julio de 2020 y posteriormente, inmovilizado y dejado a disposición de su despacho en el parqueadero Captucol.

(...)

7 En este orden de ideas, el acreedor garantizado que represento se encuentra imposibilitado para asumir el control y tenencia del vehículo objeto de garantía, puesto que el mismo, ya se encuentra inmovilizado y a disposición de su despacho, dentro del proceso que se indica en la referencia, e iniciar una petición ante otra autoridad jurisdiccional implementando el mecanismo de ejecución denominado pago directo resulta inocua para el ejercicio del derecho real que le asiste a mi mandante, haciendo imposible la apropiación del mismo y con ello la

10 Ahora bien, es claro para esta asistencia judicial que, el registro inicial de la garantía ocurrió el 29 de octubre del 2019 a favor del Banco de Colombia, mientras que, el embargo del vehículo pignorado por orden judicial dentro del proceso, se registró el 18 de julio de 2020, esto es, nueve (9) meses después, lo que sin duda, se concluye que, la garantía mobiliaria fue registrada primero que el embargo, dando lugar a la aplicación del aforismo: "primero en el tiempo, primero en derecho".



11 Así las cosas, tramitar una petición especial de ejecución de la garantía mobiliaria (pago directo) ante otra instancia judicial resulta impertinente habida cuenta que, el vehículo ya se encuentra inmovilizado y puesto a disposición de su judicatura, circunstancia que se pretendería en esa nueva instancia, lo que contribuiría a la congestión judicial y estaría en contravía de una pronta resolución; sin que ello implique una acumulación de demandas dentro del marco del artículo 462 al 464 del C.G.P., sino que, evidentemente, nos encontramos frente a una garantía que goza de oponibilidad y prevalencia como bien lo ha autorizado el legislador en la Ley 1676 del 2013 y los Decretos Reglamentarios (...).

Puestas así las cosas, el Despacho denota que se vuelve indiscutible la existencia de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placa **FSO-560** que se cauteló dentro de esta actuación, pues examinado el Registro de Garantías Mobiliarias aparece debidamente inscrita la garantía en mención, a la par en lo que respecta a la ejecución por pago directo, se acredita que la misma se está llevando a cabo ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, como dan cuenta los documentos adjuntos a la petición que se está resolviendo y se detalla en la consulta realizada en el sistema justicia XXI.

De este modo, para atender lo pretendido se tendrá en cuenta principalmente este marco normativo: Ley 1676 de 2013: artículos 2º a 3º, 9º, 48, 60 y 82; Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.1.33; y Decreto 1835 de 2015, artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.16.

Así entonces, el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, prevé:

“Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley (...).

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013 enseña:

“Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía (...).”

Igualmente, el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015 define el **gravamen judicial** como: “el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio

de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes (...)."

Ahora bien, la Ley 1676 de 2013, contiene tres mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias: (i) **pago directo**, regulado en los arts. 60 *ídem* y el art. 2.2.2.4.3 del Decreto 1835 de 2015, en el que el Juez civil interviene para la aprehensión y entrega cuando el deudor no lo hace en forma voluntaria; (ii) **ejecución judicial**, art. 61 de la Ley 1676 de 2013, bajo los lineamientos de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso (adjudicación y realización especial de la garantía real – efectividad para la garantía real); (ii) **ejecución especial**, reglada en el artículo 62 *ejusdem*.

Y en materia de prelación de garantías mobiliarias -aspecto sobre el cual gira el asunto sometido al análisis del Despacho-, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, regula:

“ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.

De conformidad con la norma que se cita, ante la garantía sobre un mismo bien la prelación se determina “(...) *por el momento de su inscripción en el registro... Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita (...)*”.

En este orden de ideas, tenemos que la garantía mobiliaria de **BANCOLOMBIA S.A.** que recae sobre el vehículo de placa **FSO-560**, cuya propiedad la ostenta el ejecutado **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, se constituyó en virtud del contrato de prenda sin tenencia sobre el mencionado automotor y, además, consultado en la página web el Registro de Garantías Mobiliarias, aparece inscrita la mencionada entidad financiera como acreedora garantizada desde el 29/10/2019, mientras que el registro de la medida cautelar realizado por parte de la Dirección de Tránsito de Girón (Santander) se cumplió para el 17/07/2020. Cabe aclarar, que la garantía de la parte aquí ejecutante, se constituyó por razón del embargo judicial - sobre el mismo bien-; gravamen que no fue inscrito por la beneficiaria, **BANCO DE BOGOTÁ**, como lo exige el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015.

En otro tanto, no se puede perder de vista que con ocasión de lo normado en los artículos 60 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1385 de 2015, respectivamente, la acreedora garantizada **BANCOLOMBIA S.A.** inició la ejecución por "PAGO DIRECTO", la cual dio lugar a la orden de aprehensión y entrega del bien emitida para el 24/11/2021 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 2021-00606-00.

Así las cosas, atendida la prelación ante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, tal y como lo señala el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, *"una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita"*, deviene procedente el levantamiento del embargo dictado en estas diligencias sobre el vehículo de placa **FSO-560** y, por ende, el de la aprehensión y secuestro del automotor con el que ha de sufragarse la obligación del acreedor garantizado que, en ejercicio del pago directo al que la ley lo habilita, le ha sido ordenado su entrega.

Finalmente, en razón a que el vehículo de placa **FSO-560** se encuentra inmovilizado dentro de la actuación y está pendiente por secuestrarse, el automotor se dejará por cuenta del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga para que dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 2021-00606-00 se proceda a proveer sobre su entrega.

Por lo motivado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo, inmovilización y secuestro que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **FSO-560** de propiedad del demandado **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**. Oficiese al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN**

DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER)**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios la expedición de los respectivos oficios y háganse llegar a sus destinatarios conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la "(...) *variante la Romelia el pollo Kilometro 10 sector el bosque lote 1ª sur Dosquebradas Risaralda*", haciéndole saber que el vehículo de placa **FSO-560**, cuya inmovilización se produjo por parte de la Policía Nacional para el 25/01/2022, ya no se encuentra embargado por parte de este proceso, pero el mismo queda por cuenta del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 2021-00606-00, en donde se adelanta un trámite de aprehensión y entrega del bien de garantía mobiliaria que recae sobre el automotor en mención, por tanto, la orden de entrega del rodante se proferirá en su momento por ese estrado, y cualquier novedad sobre dicho bien deberá ser comunicada inmediatamente por el propietario o administrador del parqueadero al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga y con destino al proceso atrás referido. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 2021-00606-00, con el fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se dispuso, mediando petición del abogado de **BANCOLOMBIA S.A.**, el levantamiento del embargo, inmovilización y secuestro del vehículo identificado con la placa **FSO-560** y que el mismo queda a disposición de ese estrado en el **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la "(...) *variante la Romelia el pollo Kilometro 10 sector el bosque lote 1ª sur Dosquebradas Risaralda*", en donde se produjo en su momento la inmovilización del rodante por parte de la Policía Nacional. Ello, con el fin de que se sirva proveer acerca de la entrega del vehículo dentro del proceso en mención, a través del cual se tramita una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo los presupuestos de la Ley 1676 de 2013. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva, adjuntándosele copia de la diligencia de inmovilización del vehículo en cuestión.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **087** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MAYO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2020-00104-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$97.160.970,30)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 18/05/2022, advirtiéndose que en el cálculo matemático realizado se tuvo en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías (FNG) para el 01/02/2021 frente a la obligación contenida en el pagaré No. 459061460.
2. Requerir a los sujetos procesales, especialmente, al Fondo Nacional de Garantías (FNG) y a la parte demandada, con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada respecto del crédito que generó la subrogación aceptada por el Juzgado de origen.
3. Por encontrarse procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad subrogataria en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. procede a aceptar la renuncia al poder concedido al profesional del derecho **JUAN PABLO DIAZ FORERO** otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se adjota en la Lista de ESTADOS No **087** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MAYO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J09-2020-00104 TÍTULO: PAGARE # 459061460

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left((1+t)^{\frac{n}{365}} - 1 \right) \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	24-feb-20	Saldo inicial		19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$30.000.000,00	\$30.000.000,00
1	29-feb-20	Intereses de mora	5	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$103.517,45	\$0,00	\$103.517,45	\$103.517,45	\$0,00	\$30.000.000,00	\$30.103.517,45
2	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$644.252,12	\$0,00	\$644.252,12	\$747.769,57	\$0,00	\$30.000.000,00	\$30.747.769,57
3	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$615.601,20	\$0,00	\$615.601,20	\$1.363.370,77	\$0,00	\$30.000.000,00	\$31.363.370,77
4	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$621.054,50	\$0,00	\$621.054,50	\$1.984.425,28	\$0,00	\$30.000.000,00	\$31.984.425,28
5	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$598.745,65	\$0,00	\$598.745,65	\$2.583.170,92	\$0,00	\$30.000.000,00	\$32.583.170,92
6	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$618.908,33	\$0,00	\$618.908,33	\$3.202.079,25	\$0,00	\$30.000.000,00	\$33.202.079,25
7	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$624.117,66	\$0,00	\$624.117,66	\$3.826.196,91	\$0,00	\$30.000.000,00	\$33.826.196,91
8	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$605.559,49	\$0,00	\$605.559,49	\$4.431.756,40	\$0,00	\$30.000.000,00	\$34.431.756,40
9	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$617.988,04	\$0,00	\$617.988,04	\$5.049.744,44	\$0,00	\$30.000.000,00	\$35.049.744,44
10	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$590.427,60	\$0,00	\$590.427,60	\$5.640.172,04	\$0,00	\$30.000.000,00	\$35.640.172,04
11	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$598.592,87	\$0,00	\$598.592,87	\$6.238.764,90	\$0,00	\$30.000.000,00	\$36.238.764,90
12	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$594.264,79	\$0,00	\$594.264,79	\$6.833.029,69	\$0,00	\$30.000.000,00	\$36.833.029,69
13	1-feb-21	ABONO CAPITAL	1	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$19.203,60	\$0,00	\$19.203,60	\$6.852.233,29	\$0,00	\$15.000.000,00	\$21.852.233,29
14	28-feb-21	Intereses de mora	27	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$261.417,47	\$0,00	\$261.417,47	\$7.113.650,75	\$0,00	\$15.000.000,00	\$22.113.650,75
15	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$298.523,94	\$0,00	\$298.523,94	\$7.412.174,69	\$0,00	\$15.000.000,00	\$22.412.174,69
16	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$287.306,61	\$0,00	\$287.306,61	\$7.699.481,31	\$0,00	\$15.000.000,00	\$22.699.481,31
17	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$295.584,63	\$0,00	\$295.584,63	\$7.995.065,93	\$0,00	\$15.000.000,00	\$22.995.065,93
18	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$285.809,55	\$0,00	\$285.809,55	\$8.280.875,49	\$0,00	\$15.000.000,00	\$23.280.875,49
19	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$294.965,05	\$0,00	\$294.965,05	\$8.575.840,54	\$0,00	\$15.000.000,00	\$23.575.840,54
20	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$295.894,32	\$0,00	\$295.894,32	\$8.871.734,85	\$0,00	\$15.000.000,00	\$23.871.734,85
21	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$285.509,95	\$0,00	\$285.509,95	\$9.157.244,80	\$0,00	\$15.000.000,00	\$24.157.244,80
22	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$293.414,92	\$0,00	\$293.414,92	\$9.450.659,72	\$0,00	\$15.000.000,00	\$24.450.659,72
23	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$286.707,99	\$0,00	\$286.707,99	\$9.737.367,70	\$0,00	\$15.000.000,00	\$24.737.367,70
24	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$299.296,43	\$0,00	\$299.296,43	\$10.036.664,13	\$0,00	\$15.000.000,00	\$25.036.664,13
25	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$302.382,21	\$0,00	\$302.382,21	\$10.339.046,35	\$0,00	\$15.000.000,00	\$25.339.046,35
26	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$281.715,97	\$0,00	\$281.715,97	\$10.620.762,32	\$0,00	\$15.000.000,00	\$25.620.762,32
27	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$314.811,52	\$0,00	\$314.811,52	\$10.935.573,83	\$0,00	\$15.000.000,00	\$25.935.573,83
28	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$313.096,84	\$0,00	\$313.096,84	\$11.248.670,67	\$0,00	\$15.000.000,00	\$26.248.670,67
29	18-may-22	Intereses de mora	18	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$192.827,18	\$0,00	\$192.827,18	\$11.441.497,84	\$0,00	\$15.000.000,00	\$26.441.497,84

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	17/05/2022 DEMANDANTE
\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$11.441.497,84	\$0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 26.441.497,84	

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

JUZGADO TERCERO
 RADICADO # J09-2020-00104

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 TITULO: PAGARES # 459061246 Y 459061353

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: Interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

$$im = \left(\left[\left(1 + t \right)^{\frac{n}{365}} - 1 \right] \right) \times C$$
 periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	24-feb-20	Saldo inicial		19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$46.090.237,00	\$46.090.237,00
1	29-feb-20	Intereses de mora	5	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$159.038,12	\$0,00	\$159.038,12	\$159.038,12	\$0,00	\$46.090.237,00	\$46.249.275,12
2	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$989.791,10	\$0,00	\$989.791,10	\$1.148.829,22	\$0,00	\$46.090.237,00	\$47.239.066,22
3	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$945.773,51	\$0,00	\$945.773,51	\$2.094.602,74	\$0,00	\$46.090.237,00	\$48.184.839,74
4	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$954.151,64	\$0,00	\$954.151,64	\$3.048.754,37	\$0,00	\$46.090.237,00	\$49.138.991,37
5	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$919.877,62	\$0,00	\$919.877,62	\$3.968.632,00	\$0,00	\$46.090.237,00	\$50.058.869,00
6	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$950.854,38	\$0,00	\$950.854,38	\$4.919.486,38	\$0,00	\$46.090.237,00	\$51.009.723,38
7	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$958.857,69	\$0,00	\$958.857,69	\$5.878.344,07	\$0,00	\$46.090.237,00	\$51.968.581,07
8	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$930.346,02	\$0,00	\$930.346,02	\$6.808.690,09	\$0,00	\$46.090.237,00	\$52.898.927,09
9	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$949.440,51	\$0,00	\$949.440,51	\$7.758.130,60	\$0,00	\$46.090.237,00	\$53.848.367,60
10	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$907.098,26	\$0,00	\$907.098,26	\$8.665.228,86	\$0,00	\$46.090.237,00	\$54.755.465,86
11	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$919.642,91	\$0,00	\$919.642,91	\$9.584.871,77	\$0,00	\$46.090.237,00	\$55.675.108,77
12	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$912.993,49	\$0,00	\$912.993,49	\$10.497.865,26	\$0,00	\$46.090.237,00	\$56.588.102,26
13	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$833.270,32	\$0,00	\$833.270,32	\$11.331.135,58	\$0,00	\$46.090.237,00	\$57.421.372,58
14	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$917.269,28	\$0,00	\$917.269,28	\$12.248.404,86	\$0,00	\$46.090.237,00	\$58.338.641,86
15	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$882.801,99	\$0,00	\$882.801,99	\$13.131.206,85	\$0,00	\$46.090.237,00	\$59.221.443,85
16	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$908.237,70	\$0,00	\$908.237,70	\$14.039.444,55	\$0,00	\$46.090.237,00	\$60.129.681,55
17	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$878.202,01	\$0,00	\$878.202,01	\$14.917.646,56	\$0,00	\$46.090.237,00	\$61.007.883,56
18	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$906.333,93	\$0,00	\$906.333,93	\$15.823.980,49	\$0,00	\$46.090.237,00	\$61.914.217,49
19	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$909.189,28	\$0,00	\$909.189,28	\$16.733.169,77	\$0,00	\$46.090.237,00	\$62.823.406,77
20	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$877.281,41	\$0,00	\$877.281,41	\$17.610.451,17	\$0,00	\$46.090.237,00	\$63.700.688,17
21	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$901.570,87	\$0,00	\$901.570,87	\$18.512.022,04	\$0,00	\$46.090.237,00	\$64.602.259,04
22	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$880.962,60	\$0,00	\$880.962,60	\$19.392.984,64	\$0,00	\$46.090.237,00	\$65.483.221,64
23	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$919.642,91	\$0,00	\$919.642,91	\$20.312.627,55	\$0,00	\$46.090.237,00	\$66.402.864,55
24	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,65%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$929.124,52	\$0,00	\$929.124,52	\$21.241.752,07	\$0,00	\$46.090.237,00	\$67.331.989,07
25	28-feb-22	Intereses de mora	26	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$865.623,72	\$0,00	\$865.623,72	\$22.107.375,79	\$0,00	\$46.090.237,00	\$68.197.612,79
26	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$967.315,82	\$0,00	\$967.315,82	\$23.074.691,61	\$0,00	\$46.090.237,00	\$69.164.928,61
27	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$962.047,16	\$0,00	\$962.047,16	\$24.036.738,77	\$0,00	\$46.090.237,00	\$70.126.975,77
28	18-may-22	Intereses de mora	18	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$592.496,69	\$0,00	\$592.496,69	\$24.629.235,46	\$0,00	\$46.090.237,00	\$70.719.472,46

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 46.090.237,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.629.235,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.719.472,46

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J01-2020-00473-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se inicie un incidente de sanción a un pagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Previo a iniciar el trámite del incidente pretendido por la parte actora, el Despacho ordena requerir a dicho extremo procesal con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al oficio No. 0475 del 20/10/2021, a través del cual se comunicó por la Secretaria del Juzgado de origen una medida cautelar de retención de salario al pagador de la empresa **SERVICIOS Y SOLUCIONES DE IMPRESIÓN S.A.S "SERPRIM"**, toda vez que dicha comunicación no aparece remitida a su destinatario dentro del diligenciamiento bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la remisión a su destinatario del oficio que comunica una medida cautelar decretada en el auto del 20/10/2021, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **087** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **19 DE MAYO DE 2.022.**



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J21-2021-00603-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el proceso de la referencia está pendiente por avocarse. A su vez, que la parte demandada **LUIS ENRIQUE DIAZ SISA** entró en proceso de negociación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición). Sirvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado por la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la mencionada Notaría es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **LUIS ENRIQUE DIAZ SISA** ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** oficiar a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Librese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

QUINTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 87 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte demandada **LUIS ENRIQUE DIAZ SISA** entró en proceso de negociación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición). A su vez, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander) comunica un embargo de remanente que se allegó a la actuación antes de haberse ingresado la solicitud de negociación de deudas. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo que el demandado **LUIS ENRIQUE DIAZ SISA** promovió un trámite de negociación de deudas ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), y detallándose, además, lo dispuesto en el auto de la fecha proferido en el cuaderno principal, a través del cual se decidió la "(...) *ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada LUIS ENRIQUE DIAZ SISA ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P*", el Despacho considera pertinente entonces ordenar oficiar al pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con el fin de comunicarle que la presente ejecución en gracia del proceso de negociación de deudas referido quedó suspendida y, por ende, dicha suspensión también deberá operar sobre la medida cautelar consistente en el "(...) *embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba LUIS ENRIQUE DIAZ SISA, quien labora como empleado de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (...)*", la cual fue ordenada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga para el 16/09/2021 y comunicada a esa entidad, por medio del oficio No. 629 del 17/09/2021, advirtiéndose, eso sí, al pagador de la prenotada entidad que la suspensión de la medida cautelar operará hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la parte demandada **LUIS ENRIQUE DIAZ SISA** ante el **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva, advirtiéndose que el proceso de la referencia está siendo conocido hoy en día por este Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

2. Se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **LUIS ENRIQUE DIAZ SISA** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 682764003001-2022-00176-00 y comunicado mediante el oficio No. **0165/EJR** del **24/04/2022**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 087 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12